

AL DESPACHO. Poniendo en conocimiento que fue allegado escrito de demanda ordinaria laboral instaurada por GUSTAVO QUINTO HURTADO actuando por intermedio de apoderado judicial, contra EVALDECON S.A.S. Y OTROS. Lo anterior para su conocimiento y lo que estime proveer. Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).



RUTH HERNÁNDEZ JAIMES

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Correo electrónico:

j01lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO I-

Igualmente se dispone reconocer personería para actuar al abogado GABRIEL JAIME RODRIGUEZ ORTIZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 98.575.053 y portador de la T.P. 132.122 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial del demandante GUSTAVO QUINTO HURTADO en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder que reposa a folio 9 del archivo N° 002 del expediente digital.

Verificados los hechos y pretensiones del libelo demandatorio, es del caso precisar que la demanda formulada no reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12; por lo anterior, se exhorta al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

Del deber de enteramiento de los demandados:

Al respecto el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 prevé en su inciso quinto, que al momento de presentarse la demanda deberá la parte interesada de forma simultánea enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los pretendidos demandados, siendo el incumplimiento de dicha prerrogativa causal de inadmisión.

Examinando el libelo genitor observa el Despacho que la parte actora pretende enfilear la demanda entre otros contra MANUEL SANTOS LÓPEZ ASPRILLA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, no obstante, al momento de formular la demanda la parte actora no dio cumplimiento al deber procesal a que se acaba de hacer referencia al no encontrarse la remisión de dicha comunicación respecto de los pretensos demandados COLPENSIONES y el señor LOPEZ ASPRILLA.

De la vinculación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

En relación con este punto es necesario poner de presente a la parte actora que la determinación de las personas naturales o jurídicas contra las cuales debe enfilarse la demanda, es potestativo de cada litigante quien de manera autónomo decide a quien requiere tener como extremo pasivo dentro del asunto.

Igualmente es necesario anotar, que frente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES además de la enunciación contenida en el encabezado inicial no se registra alguna acción u omisión respecto del demandante QUINTO HURTADO, para tenerla como demandada dentro del presente asunto. Lo mismo sucede cuando se examina el acápite de pretensiones, de cuya lectura no es posible extraer la solicitud de alguna clase de pedido declarativo o de condena frente a dicha entidad.

De la reclamación administrativa

El artículo 6º del CPTSS señala que las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa; la cual consiste en el simple reclamo escrito del servidor público sobre el derecho que pretenda y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

En el caso de marras la parte actora pretende que la demanda vaya también enfilada contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, entidad de naturaleza pública respecto de quien deberá acreditarse el agotamiento de la reclamación administrativa antes de proceder a la formular de la demanda en su contra.

De las pretensiones

El numeral 6º del artículo 25 del CPTSS prevé que la demanda deberá contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, además que las varias pretensiones se formularán por separado.

Respecto del acápite PRIMERO de las pretensiones de condena, se requiere a la parte actora para se sirva discriminar los conceptos solicitado, cuantificándolos y especificando el período cobrado.

En relación con ordinal SEGUNDO de las condenas, se solicita especificar los períodos por las cuales se reclama el reconocimiento de salarios insolutos y el monto debido, máxime cuando dentro de los hechos de la demanda no se relaciona dicha omisión por parte del empleador.

En cuanto al ordinal QUINTO del aparte de pedimentos de condena, se requiere a la parte demandante que se sirva indicar el período por el cual se efectúa el cobro de la indemnización consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

En el ordinal SEXTO del aparte de condenas, es menester que la parte actora indique los períodos que según su dicho fueron liquidados de manera incorrecta y el rubro sobre el cual se liquidaron, pues los hechos de la demanda indican que los aportes hechos por los demandados fueron sobre períodos distintos a los efectivamente laborados.

Como consecuencia de lo aquí dicho, se INADMITE LA DEMANDA de la referencia y se concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15 so pena que la misma sea rechazada.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar las subsanaciones solicitadas, en un ÚNICO Y NUEVO ESCRITO dado que se están requiriendo adecuaciones relacionadas con el cuerpo de la demanda.

Igualmente se conmina a la parte actora para que proceda a remitir el escrito de subsanación de demanda a los pretendidos demandados, con fundamento en lo señalado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería para actuar al abogado GABRIEL JAIME RODRIGUEZ ORTIZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 98.575.053 y portador de la T.P. 132.122 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial del demandante GUSTAVO QUINTO HURTADO en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder que reposa a folio 9 del archivo N° 002 del expediente digital.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda interpuesta por GUSTAVO QUINTO HURTADO por intermedio de apoderado judicial contra EVALDECONS S.A.S. Y OTROS, para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

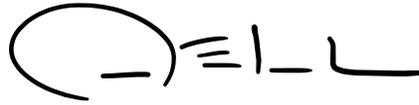
Se advierte a la parte accionante que debe presentar las subsanaciones solicitadas, en un ÚNICO Y NUEVO ESCRITO dado que se están requiriendo adecuaciones relacionadas tanto con los hechos como las pretensiones de la demanda.

Igualmente se conmina a la parte actora para que proceda a remitir el escrito de subsanación de demanda a los pretendidos demandados, con fundamento en lo señalado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

EXP. 2023-069

Proceso Ordinario Laboral – Oralidad

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.



CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico **No. 053** publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34>, hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **2 de mayo de 2023**

RUTH HERNANDEZ JAIMES

Secretaria